



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-39-SOT-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 JUN 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-39-SOT-15, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) en Calle Río Tuxpan, número 77, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa y el artículo 115 de la Ley Ambiental de Protección Ambiental de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad el día 06 de enero de 2019 a las 11:40 horas y el 26 de enero de 2019 a las 24:00 horas conforme a los días y horarios indicados por la persona denunciante, esto es de 14:00 horas a 2:00 horas de viernes a domingo en calle Río Tuxpan, número 77, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de 1 nivel de altura sin que se observara letrero relacionado con la operación de algún establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas, además de que las dos ocasiones que se acudió al lugar no se constató actividad alguna relacionada con los hechos denunciados.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio le corresponde la zonificación H3/40 (Habitacional, máximo 3 niveles de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para jardín de fiestas no se encuentra permitido.

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en las actividades de un jardín de fiestas que genere emisiones sonoras en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas, lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-3893-2019 de



EXPEDIENTE: PAOT-2019-39-SOT-15

fecha 13 de mayo de 2019; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona se haya manifestado al respecto.

En virtud de lo anterior, en el inmueble motivo de denuncia no se constató el funcionamiento de un jardín de fiestas; además de que la persona denunciante no proporcionó elementos ni pruebas relacionadas con esos hechos, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio le corresponde la zonificación H3/40 (Habitacional, máximo 3 niveles de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para jardín de fiestas no se encuentra permitido.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle Río Tuxpan, número 77, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, no se constató la actividad de un jardín de fiestas que genere emisiones sonoras, de lo que la persona denunciante no proporcionó elementos ni pruebas relacionadas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EL/IMPC/SCSE

